

y peche el doblo. Y si alguno estas cosas sobredichas por fuerza, ò por guerra sacare, que pierda lo que hoviere, y muera por ello.

(a) L. 3. tit. 15, lib. 9 de la N. R.

LEY XXVIII.—Que las guardas de las cosas vedadas hayan la meitad de las penas.

*El I. Idem.*

*El II. Idem.*

*El III. Idem.*

Ordenamos, que el nuestro Alcalde (a) de las sacas de cada comarca de los que hovieren de haver por ellos, que hayan para si de cada año por su trabajo, y para la costa, que ha de hacer en guardar esto que dicho es, la meitad de las penas, y caluñas en que cayeren los que contra este nuestro ordenamiento pasaren. Y la otra meitad que la guarden para nos. Y si por aventura otro alguno; que no sea de las guardas, que el dicho Alcalde por sí pusiere, tomare qualquier cosa de las dichas vedadas; que sea la tercia parte de aquel que asi las tomare; y las dos partes que cobre, y guarde el dicho Alcalde para nos.

(a) Repetimos nuestras notas á las LL. 4 y 5 de este título.

LEY XXIX.—De la pena en que caen las guardas que dexan sacar las cosas vedadas (a).

Mandamos, que si fuere hallado por acusacion, ò por pesquisa que sea fecha contra aquellos que hovieren de guardar que no saquen las cosas vedadas, que á sabiendas á algunos las dexaren sacar: Tenemos por bien que pierda quanto hoviere, y demas que muera por ello.

(a) En el día serán castigados con arreglo á la Ley Penal de 30 de mayo de 1830, y R. O. de 11 de noviembre de 1842.

LEY XXX.—Que se pregone el ordenamiento de las sacas.

*Idem.*

Tenemos por bien, que los Alcaldes de las guardas de las cosas vedadas, ò los que anduvieren por ellos hagan pregonar este nuestro ordenamiento por las Villas, y Lugares, que son en las dichas doce leguas.

LEY XXXI.—Que los Alcaldes de las sacas puedan hacer pesquisa.

*El II. Idem.*

*El II. Idem.*

*El III. Idem.*

Ordenamos, que nuestro Alcalde de las sacas (a), ò aquel á quien lo encomendare faga pesquisa, cada y quando que entendiere que cumple, contra qualquier, ò cualesquier personas de quien hoviere informacion que fuere, ò fueren sacadores de las cosas vedadas que en este nuestro ordenamiento son defendidas, ò culpados en ellas. Y esta pesquisa mandamos, que se pue-

da facer con el Escrivano que el truxere, ò con otro Escrivano qualquier, sin tomar acesor consigo.

Y que pueda apremiar los testigos por sus emplazamientos, só pena de sesenta maravedis á cada uno, para saber toda la verdad. Y los que fueren rebeldes los puedan prender por las rebeldías de los dichos sesenta maravedis, y á dó no temieren la pena, y no quisieren decir la verdad, y anduvieren variando, que los pueda apremiar, segun de derecho fallare. Y porque nos es hecha relacion, que algunos Pueblos de las fronteras hacen entre sí posturas, y ponen pena á los que la verdad dixeren á los Alcaldes de las sacas; por ende nos quitamos á los dichos testigos, y á cada uno de ellos las penas, y posturas, que facen por los dichos Pueblos entre ellos ordenados. Y los aseguramos só nuestra fe real de los Pueblos, y de todos los otros, que hobieren temor, porque digan la verdad de lo que supieren. Y aquel, ò aquellos, que contra este seguro fueren, que cayan en caso de los que quebrantan seguro de sus Reyes, y Señores. Y si alguno les fuere tomado sobre esta razon, mandamos al nuestro Alcalde que gelo faga todo tornar con el doblo, y fecha la pesquisa, que el dicho Alcalde faga dar el traslado de ella á la parte contra quien fuere hecha, porque pueda decir de su derecho: y oida la parte, libre lo que hallare que debe, segun este nuestro ordenamiento es establecido. Y el tal Concejo, que tal liga, ò postura entre sí ficiere, porque el dicho Alcalde no pueda saber la verdad de lo sobredicho, que peche por pena por cada vez que lo hiciere cinquenta mil maravedis: y demas que quede al nuestro alvedrio de dar pena corporal á los oficiales del dicho Concejo.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 4 de este título.

LEY XXXII.—Que los Alcaldes de las sacas sean penados, y si sacaren las cosas vedadas fuera del Reyno.

*El Rey Don Juan II. en Zamora.*

Mayor pena debe padecer aquel que ha de corregir, y castigar á los delinquentes, si el cae en el delito, que á los otros es vedado. Por ende ordenamos, y mandamos que los nuestros Alcaldes de las sacas (a), ò sus lugares tenientes no sean osados de hacer fraude, ni colusion en sus officios, ni se avenir, ni avengan con dañada, y desordenada codicia con los Concejos, y Lugares de nuestros Reynos, que son comarcas á los Reinos estranos, por ningunas, ni algunas quantias de maravedis, ni florines, ni otras cosas, porque libremente les deven sacar, y levar algunas cosas de las vedadas por estas leyes de nuestros Reynos. E qualquier de los dichos Alcaldes de las sacas, y sus lugares tenientes que lo contrario ficiere, ò las tales avenencias ficiere, ò usaren de ellas, que por el mismo fecho pierdan todos las cabezas, y officios, y todos sus bienes sean confiscados para la nuestra Cámara, y que sobre esto se haga pesquisa, segun que lo tenemos ordenado.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY XXXIII.—Que no se vendan, ni se troquen á persona de fuera del Reyno bestias cavallares (a).

*Juan I. Idem.*

Convenible cosa es, que á las cosas, que nuevamente recrescen, que sean puestos nuevos remedios. Por ende tenemos por bien que ningunos, ni algunos de nuestros Señorios, que no vendan, ni troquen á los mercaderes, ò otras personas de fuera de nuestros Reynos, ni á otros, que las comprehen por ellos, bestias cavallares mayores, ni menores, sin nuestra licencia, y mandado. E si lo ficiere, que pierda todo quanto recibiere, y hoviere de haver por las dichas bestias con otro tanto de lo suyo. Y que lo puedan prender qualquier de los nuestros Alcaldes de las sacas, ò de sus lugares tenientes en qualquier lugar dó acaesciere, y los tengan presos fasta que les pongan la pena sobredicha. Que no tomen, ni comprehen, ni troquen por sí, ni por otro de otro alguno bestias cavallares grandes, ni pequeñas sin nuestra licencia, y mandado: y qualquier que lo ficiere, mandamos que pierda la bestia, ò bestias cavallares que asi compraren, y trocaren, y todo quanto tovieren. Mandamos á qualquier de los nuestros Alcaldes, ò á los que lo hovieren de haber por ellos que gelo tomen todo: y porque estas cosas se facen encubiertamente: Mandamos que qualquier de los nuestros Alcaldes de las sacas que fagan pesquisa sobre ello.

Y mandamos aquellos que del dicho nuestro Alcalde, ò el que lo hoviere de haber por él, que si los emplazare, ò embiare á emplazar por su carta, ò por su hombre que vengan al plazo que les fuere puesto á decir verdad de lo que supieren: só pena de sesenta maravedis á cada uno.

E mandamos al nuestro Alcalde de las sacas, ò al que lo hoviere de haver, que prenda por la pena de los sesenta maravedis á aquel, ò aquellos que en ella cayeren.

E si para facer, y cumplir las cosas sobredichas, ò qualquier dellas, del dicho nuestro Alcalde, ò el que lo hoviere de haver por el, hoviere de menester ayuda, mandamos á los dichos Concejos, y Alcaldes, y merinos, y Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y otros oficiales de qualesquier Ciudades, y Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, do esto acaesciere, y á qualquier dellos, que le ayuden en tal manera, que por el dicho nuestro Alcalde, ò el que lo hoviere de haver por él, cumpla todo lo que sobredicho es, y toda otra cosa que él entienda que cumple á nuestro servicio; so pena de diez mil maravedis á cada uno por quien finire de lo asi facer, y cumplir.

(a) L. 3, tit. 14, lib. 9 de la N. R.

LEY XXXIV.—Contra la cautela, y fraude de los que venden ganados á personas pobres para lo sacar fuera del Reyno (a).

*Juan II. Idem.—El tercero. Idem.*

Muchas maneras de engaños, buscan los hombres con cobdicia de enriquecer, y complir sus voluntades; y por ende acaesce á las veces que algunos de las fron-

teras de nuestros Reynos comarcas de las veinte leguas hasta los mojones de nuestros Reynos que buscan algunos hombres, que no son abonados, ni quantiosos á quien venden sus ganados mayores, y menores, porque aquellos no han temor de perder los bienes, que no tienen, y los venden á algunas personas de los Reynos comarcas encubiertamente: y cada que les es demandada cuenta por los dichos nuestros Alcaldes, ò por sus lugares tenientes: dicen que en sus casas los vendieron: y segun la ley divina los facedores, y consentidores por igual pena deben ser penados.

Por ende mandamos que los tales moradores en las dichas xx. leguas vendan sus ganados á hombres conocidos, y abonados de los dichos nuestros Reynos, porque los puedan dar por actores cada, y quando que les fuere demandado cuenta. En otra manera no lo haciendo asi, ni dando á quien lo vendieron, que el dicho nuestro Alcalde, ò su lugar teniente, que le puedan dar pena por ello, asi como á sacadores manifiestos.

(a) L. 2, tit. 15, lib. 9 de la N. R.

LEY XXXV.—Que ninguno se entremeta en la guarda de las cosas vedadas, salvo los deputados por el Rey.

Diligentes deben ser á quien les son encomendados algunos officios, ò Alcaldías por nos, y contentarse con ellos en tal manera, que no se entremetan, ni usen officios que no les sean encomendados. Y por quanto hovimos informacion que algunos de los nuestros Reynos, y ricos Cavalleros, y otros hombres, que viven con ellos, y Alcaydes, so color que se entremeten en las guardas de las sacas de las cosas vedadas, á los cuales dan alguna cosa, y sacanlas á salvo; y á los que con ellos no se avienen tomanles lo que llevan, y no recuden con ello á los nuestros Alcaldes de las sacas, y asi han ocasion de facer mal, y á nos no tornan en servicio: por ende defendemos firmemente que ningunos, ni algunos no se entremetan de andar de aqui adelante en guarda, ni de todas las cosas vedadas, ni oro, ni plata salvo los dichos Alcaldes mayores de las dichas sacas, que agora son, ò serán por nos de aqui adelante, ò los que por ellos anduvieren, y si alguno, ò algunos se entremetieren contra este defendimiento, y ordenamiento en usar dello en qualquier manera en la dicha guarda, mandamos á los nuestros Alcaldes que los prendan, y los castiguen, en manera que sea á nuestro servicio, y porque otros algunos no se atrevan á ir contra el nuestro defendimiento; y si estos tales quisieren defender al Alcalde, ò á las guardas, ò qualesquier otros sacadores, que sacaren cosas vedadas, por armas, ò en otra qualquier manera; y asimesmo, que si el Alcalde, ó las sus guardas mataren á alguno, ò algunos de los sobredichos sacadores, ò de los que se entremetieren de la dicha guarda contra nuestro defendimiento, que el Alcalde, ni las guardas no cayan en pena alguna de homicida, ni puedan ser acusados, que nos los damos por quitos: y si los susodichos sacadores, ò los que ponen por guardas firieren, ò mataren al dicho nuestro Alcalde, ò á las guardas, ò alguna dellas, mandamos

que los maten por justicia, do quier que los fallaren en los nuestros Reynos.

E si para prender aquestos tales, ò para otras cosas, que nuestro servicio sea, hovieren menester ayuda; Mandamos à los Concejos y oficiales, y Alcaldes, y Alguaciles, y Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y qualesquier otros aporillados de los nuestros Reynos, que les den favor, y ayuda à todo lo que menester hobieren su ayuda; só pena de la nuestra merced: y de lo que fuere protestado por nuestro Alcalde, ò su lugar teniente, ò por las sus guardas.

E si alguno, ò algunos so color de guardas, ò de justicias los embargaren, que no puedan prender à los mal fechos, ò à los que entendiere que el nuestro Alcalde que cumple prender, ò presos ge los tomaren, ò qualquier que sacó algun preso de los que el dicho nuestro Alcalde, ò sus guardas tengan en su poder, ò en las prisiones: Mandamos que los tales que embargaren, ò tomaren los presos, que pierdan sus bienes, y los maten por justicia el nuestro Alcalde, y si el dicho Alcalde entendiere que cumple à nuestro servicio, que los Alcaldes, ò alguaciles, ò qualesquier otros oficiales, que tuvieren, y tengan prisiones, y carceles, que les guarden los presos en las prisiones, y carceles, que ellos asi tengan, que sean tenidos de ge los rescebir: só pena de seis mil maravedis, y de los guardar, y entregar en todo tiempo que el dicho nuestro Alcalde ge los demandare: só la pena, ò penas que el dicho nuestro Alcalde les pusiere: Otrósi mandamos que ge los ayuden à llevar de un Lugar, à otro los dichos presos à do el dicho nuestro Alcalde entendiere que los puede oir à los dichos presos, y juzgar seguramente: segun que entendiere que cumple à nuestro servicio.

LEY XXXVI.—Que las penas se deben imponer, segun el estado de los delinquentes (a).

*El Rey Don Juan I. Idem.*

*EI III. Idem.*

Repartidas son las condiciones, y diversos los estados de los hombres, segun las sus naturas, à que las nuestras leyes ligan y comprehenden. Y por quanto las leyes de nuestro libro, y ordenamiento son graves, y penales, segun dixerón los sabios antiguos: que maguer que en el juicio no deben haber accepcion de personas, mas en las penas, que les debieren ser dadas de partimiento, segun el estado, ò condicion de ellas: Por ende establecemos, y mandamos, que los nuestros Alcaldes de quien fiaremos, y encomendaremos este oficio, que vean las personas diligentemente, y consideren el estado, y condicion de las tales personas, segun lo qual les den pena, aquella que es en el digna, segun la qualidad del delito, y el estado, y condicion, y tiempo segun que viere que à nuestro servicio cumple, y de los nuestros Reynos, cometiendo esto à los dichos nuestros Alcaldes en su discrecion, y encomendando ge lo asi, como aquellos en quien fiamos nuestro servicio, y el provecho de los nuestros Reynos: Pero que esto no

se entienda en las penas, que especialmente en este Quaderno son establecidas.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 29 de este título.

LEY XXXVII.—Que no se meta en el Reino de Aragon, ni de Navarra, ni de Portugal (a).

*Juan I. Idem. El IV. Idem.*

*El IV. en Toledo. Año de m. cccc. lxxij.*

Otrósi ordenamos, y tenemos por bien, y es nuestra merced, que el vino de Aragon, y de Navarra, y de Portugal, y de otros qualesquier Reynos, que no trayan, ni vendan à los nuestros Reynos: y qualquier que lo truxere, y metiere, asi castellanos, como otras personas qualesquier, que sean de qualquier estado, ò condicion, que por la primera vez pierda las bestias, y el vino, y quanto truxere: y por la segunda vegada que lo truxere, pierda las bestias, y el vino y quanto truxere: y por la tercera vegada que lo truxere, que pierda lo que dicho es, y à él lo maten por justicia.

Y sobre esto mandamos firmemente à los Concejos, y ricos hombres, cavalleros, y oficiales, y Alcaydes, de las Ciudades, Villas, y Lugares de las fronteras, desde las dichas veinte leguas contra los mojones, que cada y quando que el dicho nuestro Alcalde de las sacas, ò su lugar teniente, quisieren sobre esto hacer pesquisa, y la inquisicion en los pueblos dó el entendiere, que cumple à nuestro servicio que gela consientan hacer, sin tomar para ello accesor, ni accesores: y que puedan tomar el vino, que asi metieren en las Villas, y Lugares, y en las casas donde quier que los fallaren por la dicha pesquisa, que fueren en culpa de meter el vino, que gelo ayuden à prender, y prendan, y le den todo su favor, y ayuda, que hovieren menester para ello; porque él pueda dellos hacer justicia, y escarmiento, segun que nos lo ordenamos.

Y mandamos que si algun Concejo, ò Cavallero, ò escudero, ò Castellero, ò otro hombre poderoso fuere contrario al nuestro Alcalde, ò al que lo hoviere de haver por el que no hagan, ni cumplan lo que dicho es, ò parte dello, mandamos que lo tomen por testimonio, y fagan protestacion sobre ello, porque nos lo veamos, y mandemos cobrar dellos, y de sus bienes, y estas penas, y tomas, y caluñas, que dichas son, que el dicho Alcaldé de las sacas que haya la tercia parte para su mantenimiento; y la otra tercia parte para las guardas que por el anduvieren, y la otra tercia parte que la guarden para nos: no embargante qualesquier privilegios, y otras mercedes, y cartas, y alvaláes que nos, ò qualquier de nos hayamos fecho, y dado à qualesquier personas dellos; que nos las revocamos, y damos por ningunas; y mandamos que los nuestros Alcaldes de las sacas de las cosas vedadas, ò los que por ellos anduvieren, que libren las cosas que acaescieren por estas nuestras leyes en quanto en ellas fallaren. Y donde no alcanzaren las dichas leyes à todos negocios, que hovieren de librar, y dubda recresciere sobre ello, que requieran à la nuestra merced, porque nos mândemos en ello lo que la nuestra merced fuere.

Y mandamos à los dichos nuestros Alcaldes, ò los que anduvieren por ellos, que fagan publicar estas dichas nuestras leyes en las Villas, y Lugares que son en las dichas veinte leguas: y mandamos que el traslado destas dichas leyes signado de Escrivano público sacado con authoridad de Alcalde que vala, y faga fé dó quier que paresciere: asi como estas dichas nuestras leyes originales. Confirmóse por el Rey Don Enrique IV. en Toledo, Año de lxxij.

(a) Desde luégo se conoce que la disposicion de esta ley se refiere à una época muy notable en nuestra historia.

LEY XXXVIII.—De la pena de los que sacan las cosas vedadas, ò dan favor, ò ayuda à ello.

*Juan I. Idem. El IV. Idem.*

Mandamos que qualquier, ò qualesquier, que sacaren qualesquier cosas vedadas, fuera de nuestros Reynos; ò dieren favor, ò lo consintieren sacar, haya esta pena (a): si fuere nuestro vasallo, que por la primera vez pierda todos sus bienes: y esta pena se parta en esta manera.

Las dos partes para la nuestra Càmara: y la tercia parte para el acusador, y los Alcaydes de los castillos, que están en qualquier frontera dó estan los Alcaldes de las sacas que pongan buen castigo en los hombres que tuvieren consigo en tal manera que por el, ò por ellos no saquen cosa alguna de las vedadas: y si alguna cosa sacaren que el dicho Alcayde sea tenido por el, y por los suyos de pagar la pena susodicha, y dar cuenta à nos de todo lo que ficieren por su culpa, ò por su negligencia.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 29 anterior.

LEY XXXIX.—Contra los que se mudan los nombres quando se escribieren por las guardas.

*Juan I. Idem. El IV. Idem.*

Por quanto nos ficieron entender que muchas vegadas algunas personas de las que se escribieron por dar cuenta y razon de las dichas bestias, ò otras cosas defendidas, asi en las dichas veinte leguas que nos ordenamos, como los otros que vienen de fuera para entrar en ellas, se mudan los nombres al escrevir quando los escribe el nuestro Alcalde, y Escrivano de las nuestras sacas, porque despues no haya razon el dicho nuestro Alcalde de saber verdad, ni hacer pesquisa que cierta sea sobre ello. Mandamos que qualquier persona que tal mudamiento hiciere de su nombre, que quando lo hovieren asi de escrevir que lo maten por justicia por ello: y si el Escrivano ante quien pasare fuere en Consejo dello, que haya otra tal pena.

LEY XL.—Que no se saque pan del Andalucía por mar (a).

*El Rey Don Juan II. en Ocaña.*

*El mismo en Valladolid.*

Defendemos, que ninguno sea osado de sacar pan del Andalucía, en especial de Sevilla, y de su Arzobispado,

ò por la mar; porque seria gran deservicio de nuestro Reyno, y gran daño de la tierra, y de los mantenimientos de los nuestros castillos fronteros, y menguamiento para fornicion de la flota, y guerra con los Moros. Y mandamos dar nuestras cartas para las nuestras Ciudades, y Villas del Andalucía, en especial para Sevilla, y Xerez de la frontera que no lo consientan sacar; porque nuestra merced es, que sea vedada la dicha saca, como dicho es: y demás mandamos que ninguna, ni alguna persona de qualquier estado, y preminencia, ò dignidad que sean osados de sacar, ni consentir, ni dar lugar, que se saque por sus tierras pan, ni cavallos, ni armas, ni otras cosas vedadas para fuera de nuestros Reynos por mar, ni por tierra: y los que lo contrario ficieren que por el mismo fecho hayan perdido, y pierdan todos sus bienes muebles, y rayces, y los maravedis que de nos tienen en qualquier manera: y los Señores hayan perdido, y pierdan todas sus Villas, y Lugares por donde lo sacaren, y dieren lugar que se saque: y sea todo aplicado para nuestra Càmara, y fisco, sin otra sentencia, ni declaracion, y asi mismo los navios donde se cargaren, y las bestias en que los llevaren, que sea todo para nos: y que nos lo podamos todo mandar tomar, y ocupar sin se guardar otra orden de derecho, y sin otra sentencia, ni declaracion como dicho es.

Por lo qual nuestra merced es de mandar, y mandamos dar nuestras cartas para nuestros Alcaldes de las sacas, y cosas vedadas que lo hagan, y cumplan asi.

Y asi mismo para las Ciudades del Arzobispado de Sevilla, y de los Obispos de Cordova, y Cadiz, para que sea pregonado en las cabezas de los dichos Arzobispos, y Obispos: porque de aqui adelante se guarde y cumpla asi.

(a) LL. 4, 7 y 12, tít. 15, lib. 9 de la N. R.

LEY XLI.—Que los Alcaldes de las sacas residan personalmente en los oficios.

Para evitar los fraudes, y confusiones, que se facian fasta aqui en sacar las cosas vedadas de nuestros Reynos; ordenamos, y mandamos, que demás, y allende de las penas contenidas en las leyes ante desta, los nuestros Alcaldes de las sacas (a), que personalmente residan en los puertos, y en los postrimeros lugares de nuestros Reynos, y por dos leguas en derredor, y si personalmente en ellos no pudieren residir, pongan, y deputen en su lugar, y dó no es, suficientes personas, que sean conocidos, y aprobados en el nuestro Consejo: y no sean osados de usar de los dichos oficios, salvo por nuestra carta, firmada de nuestros nombres, y señalada de los nombres de los del nuestro Consejo juntamente con el poder de los alcaldes de las sacas.

Otrósi ordenamos, que un lugar teniente del Alcalde de las sacas no pueda exercer el oficio, salvo por un año: y asi dende en adelante en cada un año sea puesta otra persona habil, segun que dicho es.

Y mandamos, que los dichos lugares tenientes de Alcaldes no puedan usar de los dichos oficios, salvo por un año mostrando la dicha nuestra carta de provacion,